

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 000

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, fue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses... 6 18. Por seis meses... 12 22. Por un año... 22. ULTRAMAR... Por un mes... 3 3. Por tres meses... 9 9. EXTRANJERO... Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses... 14 400.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Gonzalez, Marqués de Valdeterrazo, Senador del Reino, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, de los cuales resulta:

Que en 4 de Abril de 1865 el cabo de la Guardia civil del puesto de Miranda de Ebro puso en conocimiento del Gobernador de la provincia y del Juez de primera instancia referidos, que en el mes de Marzo último el Alcalde pedáneo de Valverde D. Tiburcio Oribe había hecho, sin la debida autorizacion, una corta de 60 chopos y dos olmos en la chopera llamada de la Fuente, y habia exigido medio duro á cada vecino por la leña que les habia correspondido en otra corta debidamente autorizada.

Que el Gobernador de la provincia pidió informes al Ingeniero de Montes y al Ayuntamiento de Ircio, y esta corporacion manifestó que para la conservacion de la chopera, y para reconstruir un ponton se habian entresacado 50 chopos, y con los despojos y sobrantes se habian puesto plantones y hecho un semillero; que tambien se habian cortado dos olmos para sostener el mismo ponton, y que no se habian exigido 10 rs. á cada vecino, sino que estos habian contribuido con la expresada cantidad para los gastos de ajuste de Facultativo y reparacion de la fuente, ofreciendo además su trabajo voluntariamente.

Que el Ingeniero de Montes de la provincia instruyó expediente sobre la corta de árboles hecha por el pedáneo de Valverde, del cual resultó que se habian cortado y extraido 63 plantones de chopo de un plantío perteneciente al pueblo y dos olmos de un terreno de propiedad particular; que la parte más gruesa de los árboles se habia empleado en la recomposicion de un puente, con las puntas se habia hecho un plantío y los despojos se habian vendido en 44 rs.; que el valor de los árboles era de 191 reales y 75 céntimos, y el de los daños 150 rs.:

Que en el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro se instruyeron diligencias criminales en virtud de la denuncia de la Guardia civil, separándose el procedimiento en cuanto á la exaccion de 49 rs., por la cual se consideró innecesaria la previa autorizacion para procesar al pedáneo, y pidiéndola al Gobernador de la provincia para procesar al mismo Alcalde pedáneo por malversacion de caudales públicos y usurpacion de atribuciones, formándose sobre estos delitos ramo separado:

Que pasado mes y medio desde que se pidió la autorizacion al Gobernador y este acusó el recibo sin haber contestado, el Juez la estimó concedida segun el núm. 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y continuó los procedimientos contra el pedáneo, recibíéndole declaración indagatoria, reduciéndole á prision y embargándole bienes:

Que elevada la causa á plenario y habiéndose ofrecido al Ayuntamiento de Ircio, este lo expuso al Gobernador de la provincia, el cual pidió al Juzgado que le informase sobre la naturaleza de los procedimientos, como lo verificó manifestando la historia y estado de la causa:

Que pasado el expediente al Consejo provincial, informó opinando que debia provocarse cuestion de competencia, fundándose en el art. 124 del reglamento del 17 de Mayo de 1865, y en su virtud acordó el Gobernador requerir al Juez para que suspendiera los procedimientos hasta que se resolviese si el pedáneo se habia ó no extralimitado; y en caso afirmativo, si la extralimitacion era de tal importancia que su castigo correspondia á la Administracion ó los Tribunales de justicia:

Que el Juzgado suspendió los procedimientos, y á los cuatro dias ofició al Gobernador manifestándole que alzaría la suspension si no le requeria de inhibicion en forma dentro de un término breve:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en la regla 1.ª del art. 121 y en el 124 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez se declaró competente de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que se habia cometido un delito castigado en el Código penal, que quedaria impune si se admitiera la doctrina expuesta por el Gobernador, y en que no eran aplicables las disposiciones en que fundaba su requerimiento:

Que el Gobernador insistió en su competencia de

conformidad con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que en su regla 1.ª previene, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el citado art. 124 del propio reglamento, segun el cual de los daños causados en montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 4.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en os juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo, que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual el requerido de inhibicion, citadas las partes y al Ministerio público, con señalamiento de dia para la vista del articulo de competencia, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando: 1.º Que las disposiciones invocadas por el Gobernador para reclamar el conocimiento del asunto están promulgadas con posterioridad al hecho que motiva los procedimientos, y aun al principio de las actuaciones, por lo que no pueden tener aplicacion en este caso á no dárles fuerza retroactiva.

2.º Que la cuestion previa relativa al exámen de la conduccion del funcionario público es la de autorizacion para procesarle, de la cual no depende el fallo judicial, y por consiguiente no basta para fundar la competencia de la Administracion, por más que en su caso y lugar pueda ser causa de nulidad, la falta de semejante requisito.

3.º Que no pudiendo aplicarse al presente caso lo dispuesto en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, tampoco tiene cabida la cuestion previa relativa á la importancia de la extralimitacion del Alcalde pedáneo, puesto que, sea mayor ó menor el daño, no corresponde su castigo á la Autoridad administrativa.

4.º Que no existe por tanto ninguna de las dos excepciones del citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en el Gobierno de aquella provincia se seguia un expediente sobre rendicion y aprobacion de cuentas del recaudador de contribuciones del pueblo de Ferreira en 1861 D. Antonio Checa Garcia, en el cual despues de obligar á este á presentar las cuentas, se ofrecieron algunos reparos por el Ayuntamiento:

Que D. Antonio Checa Garcia, despues de haber dirigido una queja al Gobernador por ciertos apremios de que habia sido objeto con motivo de la recaudacion que habia tenido á su cargo, presentó en el Juzgado de primera instancia de Guadix demanda ordinaria contra D. Francisco Cano y Caro, D. Antonio Gamez Romero, D. Juan Antonio Rubia y otros, para el pago de 48.551 rs. vn.:

Que á la demanda acompanyó certificado de un acto de conciliacion sin avenencia, en el que los referidos Cano, Gamez, Rubia y demás demandados, como individuos del Ayuntamiento de Ferreira en 1861, demandaron á Checa Garcia para el pago de 43.025 reales vellon por ciertos perjuicios que este les habia causado cuando tuvo á su cargo la cobranza de las contribuciones, y ellos habian satisfecho de su propio peculio; á lo que contestó Checa Garcia reconviéndoles con la expresada demanda:

Que hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez á instancia de los demandados, sin citar disposicion alguna en su apoyo y fundándose en que no podia seguirse la demanda mientras no se resolviese el expediente gubernativo sobre las cuentas de la recaudacion:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el incidente, en razon á que el objeto de la demanda no es la rendicion y aprobacion de las cuentas, sino obtener el pago de una cantidad ejercitando una accion personal:

Que el Gobernador insistió en su competencia,

de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscribirán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios, cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion pública en general:

Considerando: 1.º Que la falta de cita de texto legal, en que se apoye el requerimiento de inhibicion, constituye un vicio sustancial en la provocacion de la contienda de competencia:

2.º Que la disposicion del citado art. 53 tiene por objeto impedir la infundada provocacion de esta clase de conflictos, que solo deben suscitarse en virtud de disposicion expresa, que atribuya á la Administracion el conocimiento del asunto: Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 24 de Noviembre de 1864, por el cual se dejó sin efecto el de 17 de Diciembre de 1856 que creó una plaza de Fiscal especial para el exámen de las novelas.

Art. 2.º El Fiscal de novelas tendrá el mismo sueldo que está señalado en el presupuesto vigente para el cargo de Censor.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á D. Alejandro Espagnolo, Intérprete del Consulado Español en Siria, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á D. Antonio José Adolfo de Fournas y de Buseul, súbdito francés, domiciliado en Barcelona, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede al Presbítero Don José María Pompeyo, natural de la República de Nueva Granada, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona

y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En atención á las razones que me han sido expuestas por D. Acisclo Miranda, Vocal del Consejo de Sanidad del Reino,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado de dicho cargo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Para la plaza de Vocal del Consejo de Sanidad del Reino, que resulta vacante por salida de D. Acisclo Miranda,

Vengo en nombrar en concepto de Agente consular á D. Plácido Jove y Hevia, comprendido en el art. 4.º de la ley de Sanidad.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer á las cuatro de la tarde S. M. la REINA nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. Marqués Camilo Garaciolo di Bella, quien, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta de S. M. el Rey de Italia que le acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta corte.

Al verificarlo el Sr. Marqués, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la carta en que el Rey mi augusto Soberano me nombra su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de vuestra Real Persona. Dignese al propio tiempo V. M. admitir la expresion de los más sinceros votos, cuyo intérprete me es grato ser, por la ventura y prosperidad de V. M., por la de su familia y por la de su pueblo. En cuanto á mí, Señora, me atrevo á rogar á V. M. esté persuadida de que ejecutaré fielmente las órdenes del Rey mi Soberano, quien me ha prevenido que vele con la más exquisita solicitud por la conservacion de las buenas relaciones existentes desde hace siglos entre las dos Casas Reales, y de la amistad de las dos Coronas y de las dos naciones, unidas entre sí por tantos intereses comunes.

Me consideraré como el más feliz de los hombres si por la lealtad de mis intenciones y por todos los medios que estén á mi alcance logro la estimacion y la confianza de V. M., y si llego á probarle por mi conducta la sincera adhesion que me anima, y cuya humildad y respetuosa expresion pongo á sus pies.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Al recibir la carta que os acredita en mi corte en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Rey de Italia, he oido con agrado la expresion de los sentimientos que en su nombre me habeis manifestado.

Por mi parte formo iguales votos por la dicha y prosperidad del Rey vuestro augusto Soberano, de su familia y de su pueblo, y me animan los mismos deseos de estrechar las buenas relaciones que existen entre nuestras familias y las dos naciones.

Vuestro celo y las cualidades que os distinguen asegurarán, á no dudarlo, Sr. Marqués, el buen éxito de la honrosa mision que os ha confiado el Rey, como os hacen desde luego acreedor á mi benevolencia.»

Acto continuo presentó el Sr. Marqués á S. M. al Primer Secretario de la Legacion, el Caballero Enrique Cova, pasando luego á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

La REINA se dignó recibir despues de Sr. Ministro residente de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, que tuvo la honra de elevar á sus manos la carta en que su augusto Soberano le da el parabien por el feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Duquesa de Montpensier.

A las cuatro y media SS. MM. la REINA y el Rey recibieron igualmente en audiencia particular á Su Alteza Serenísima el Principe Alberto, hijo de Su Alteza Serenísima el Principe de Mónaco.

Acompañaba al Principe el Teniente Coronel de infantería del ejército francés Mr. Aveline.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), aprobando la propuesta reglamentaria que en terna dirigió V. E. á

este Ministerio en 14 del actual, se ha dignado elegir y nombrar para el empleo de Teniente Coronel de caballería, que ha resultado vacante en el regimiento de la Princesa, segundo de Húsares, por ascenso de D. Ignacio Chacon y Lopez, al que lo es graduado D. Fernando Villalba y Alcázar, Comandante del regimiento de la Reina, segundo de Coraceros, que figura en primer lugar en la referida propuesta de eleccion, á cuyo turno correspondiese dicha vacante; debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesion de su nuevo empleo interin se le expide el Real despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), aprobando la propuesta reglamentaria que en terna de antigüedad dirigió V. E. á este Ministerio en 14 del actual, se ha dignado conferir al Comandante de caballería del regimiento de Villaviciosa, segundo de Lanceros, Don Mateo Cortés y Richart, el empleo de Teniente Coronel de la citada arma con destino al de Lusitania, octavo del mismo instituto, vacante por salida de D. Narciso Sanchez Barriga, á consecuencia de ascenso á Coronel de D. Bartolomé Ruiz Almendral, debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesion de su nuevo empleo interin se le expide el Real despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en la comunicacion que remitió á este Ministerio en 18 del actual, ha tenido á bien promover al empleo de Inspector médico en la vacante que ha resultado por retiro de D. Leon Anel y Sin, y con destino á la Junta superior facultativa, al Jefe de Sanidad militar del distrito de Castilla la Nueva D. José Santucho y Marengo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Sanidad militar.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria que dirigió V. E. á este Ministerio en 9 del actual, se ha servido nombrar Sargento Mayor de la plaza de Tortosa, vacante por ascenso del que la servia, á D. Antonio Estévez y Conde, Comandante en situacion de reemplazo en el distrito de Castilla la Nueva; Comandante militar del castiello de Gardeny de Lérida, vacante por ascenso del que lo desempeñaba, á D. Simeon Morales y Mastiálar, Capitan Comandante militar del de Bellver en Mallorca; Comandante de este castiello de Bellver á D. Gabriel Clar y Vallespin, Capitan primer Ayudante de la plaza de Madrid, y primer Ayudante de esta plaza á D. Ignacio Ruiz de Luquiaga, Capitan graduado Teniente segundo Ayudante de las prisiones militares, confiéndole al propio tiempo el empleo de Capitan de infantería anejo á dicho destino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en 13 del actual, se ha dignado promover á D. Benigno Aznar y Carbajo, Subteniente alumno de la Escuela de aplicacion de Artillería, al empleo de Teniente de la escala facultativa de la expresada arma, con destino al quinto regimiento á pié.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, interin se expide el correspondiente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Artillería.

Relacion de los Jefes de infantería á quienes por Real orden de 17 de Abril de 1866 se trasladó y asciento para los cuerpos ó destinos que á continuacion se expresan:

D. José Morás y Uria, Coronel Subinspector de la media brigada de provinciales, núm. 14, que la componen los de Córdoba y Lucena, destinado de Coronel Subinspector de la media brigada, núm. 3 de provinciales, formada de los de Toledo y Talavera.

D. Francisco Garrido y Serra, Coronel Subinspector de la media brigada de provinciales, núm. 37, que la componen los de Plasencia y Cáceres, de Coronel Subinspector de la media brigada, núm. 41 de provinciales.

D. Angel Lopez Guerrero y Fornells, Coronel graduado, Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Cangas de Tineo, núm. 64, de Coronel Subinspector de la media brigada de provinciales, número 37.

D. Antonio Mori y Spononi, Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Montorey, número 34, de Teniente Coronel primer Jefe del segundo batallon del regimiento de infantería Saboya, núm. 6.

D. Ramon de Ciria y Grasses, Coronel graduado Teniente Coronel de infantería en comision activa del servicio, de Teniente Coronel del batallon provincial de Montorey, núm. 34, continuando no obstante en su actual comision.

D. Cayetano Orue y Yanguas, Teniente Coronel graduado, Comandante del batallon provincial de Cangas de





¿Qué ha hecho de estos 117 millones? No lo sé; y porque no lo sé lo he preguntado, y porque no me lo ha contestado he hecho esta proposición.

Las Cortes han dado al Gobierno 117 millones en billetes hipotecarios. ¿Qué ha hecho de ellos? ¿Los ha aplicado a gastos extraordinarios?

Se dice que el Sr. Ministro de Hacienda vendió en necesidad de fondos hizo un contrato, del cual no puedo hablar porque aun está en la interpretación de lenguas, donde se halla hace 10 días para traducir una cosa que podría estar en cuatro horas.

Pero al ir el Gobierno a recoger 400 millones de billetes hipotecarios y llevarlos al Banco, parece que debiendo tener 417, no se halló más que con 80 disponibles. El Gobierno no tenía más que 80, y acordó al principio se Banco para que le prestara 20. El Banco al principio se encogió de hombros, según nos ha dicho S. S.; pero luego se los prestó, y entonces reunió el Gobierno sus 100 millones.

Creo, pues, que no es cierto que esos billetes se hayan vendido en Bolsa por menos de la par. El Sr. Pastor preguntó en el Senado: ¿Qué se hace con 117 millones de billetes sobrantes? Hay que negociarlos a la par, porque no están comprendidos en la ley de excepción, y si en la primitiva. El Sr. Castro convino con esto, pero dijo que no sabía las circunstancias en que podría encontrarse la plaza al cabo de algún tiempo, y por eso la autorización para negociar los 300 millones no se extendía más que a esta cantidad.

De modo que el Sr. Ministro ha podido, o dar esos 30 millones como garantía para levantar fondos, o venderlos a la par. Lo que no habría podido hacer era negociar a menos que tipo que a la par y sin subasta.

Este dicho, yo deseo que el Sr. Ministro aconseje a la mayoría que vote esta proposición para que venga aquí este estado, por el cual nada nuevo se ha de revelar al país, y la habilidad de S. S. en la gestión de la Hacienda quedará en el lugar que corresponde.

El Sr. Ministro de Hacienda: He dicho el otro día y mantengo hoy, que lo que el Sr. Moyano está haciendo es inconveniente para el crédito. El sistema de publicidad en la Hacienda y el estado del Tesoro no tienen nada que ver con lo que S. S. está haciendo estos días.

Empezó S. S. encareciendo la inconveniencia de la publicidad en materias de Hacienda, y manifestando que me iba a hacer un gran servicio promoviéndome un debate para que pudiera defenderme de ciertos ataques. Compadecido y compadecido a cualquier Ministro que no tenga el valor de resistir algunos meses la mormuración sobre ciertas operaciones del Tesoro, cuando el Tesoro, en épocas normales, ha de dar cuenta de todas sus operaciones, cuenta que ha de examinar primero el Tribunal y luego las Cortes.

Recordar que la Memoria presenta el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle. Aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicial al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros.

Declinando, pues, la responsabilidad del perjuicio que al Tesoro puede irrogar la conducta del Sr. Moyano, yo le diré lo que desea saber, aunque insistiendo en que su proposición se deseché.

No tengo para qué recordar la historia de la ley propuesta por el Sr. Salaverría para negociar los billetes hipotecarios.

De toda ella deduce S. S. que sobrevinieron 117 millones, que se asignaron como uno de los recursos del presupuesto extraordinario. Añada S. S.; los prestamistas pidieron 100 millones; no tenía más que 80 el Gobierno.

Hay que rebajar de estos 117 millones los siguientes: Amortizados en Julio de 1863. 7.600.000 Idem en Diciembre. 7.300.000

Es decir, que en esta primera cuenta S. S. ha prescindido de una partida importante, que es la de la primera amortización. He recibido del Banco. 20.000.000

Resultaban disponibles. 132.220.000 Aplicación: En garantía de un préstamo de 3 millones de francos consignados en el Banco de Francia. 14.230.000

En garantía de un préstamo de 15 millones de francos consignados en el Crédito Foncier. 88.228.000 Negociados en la plaza de autorización del Consejo de Ministros. 20.573.000

Creo que he contestado cumplidamente a las indicaciones del Sr. Moyano.

El Sr. MOYANO: De dos clases son las consideraciones expuestas por el Sr. Ministro de Hacienda: una de apreciación, relativas a los inconvenientes de dar cierta publicidad en las operaciones del Tesoro, sobre lo cual cada uno ha manifestado su opinión. Yo creo que no hay inconveniente en esto en un país donde mensualmente se obliga al Gobierno a dar cuenta del estado del Tesoro y de la Deuda flotante.

El Sr. MOYANO: De dos clases son las consideraciones expuestas por el Sr. Ministro de Hacienda: una de apreciación, relativas a los inconvenientes de dar cierta publicidad en las operaciones del Tesoro, sobre lo cual cada uno ha manifestado su opinión.

El Sr. MOYANO: De dos clases son las consideraciones expuestas por el Sr. Ministro de Hacienda: una de apreciación, relativas a los inconvenientes de dar cierta publicidad en las operaciones del Tesoro, sobre lo cual cada uno ha manifestado su opinión.

El Sr. MOYANO: De dos clases son las consideraciones expuestas por el Sr. Ministro de Hacienda: una de apreciación, relativas a los inconvenientes de dar cierta publicidad en las operaciones del Tesoro, sobre lo cual cada uno ha manifestado su opinión.

El Sr. MOYANO: De dos clases son las consideraciones expuestas por el Sr. Ministro de Hacienda: una de apreciación, relativas a los inconvenientes de dar cierta publicidad en las operaciones del Tesoro, sobre lo cual cada uno ha manifestado su opinión.

El Sr. MOYANO: De dos clases son las consideraciones expuestas por el Sr. Ministro de Hacienda: una de apreciación, relativas a los inconvenientes de dar cierta publicidad en las operaciones del Tesoro, sobre lo cual cada uno ha manifestado su opinión.

El Sr. MOYANO: De dos clases son las consideraciones expuestas por el Sr. Ministro de Hacienda: una de apreciación, relativas a los inconvenientes de dar cierta publicidad en las operaciones del Tesoro, sobre lo cual cada uno ha manifestado su opinión.

El Sr. MOYANO: De dos clases son las consideraciones expuestas por el Sr. Ministro de Hacienda: una de apreciación, relativas a los inconvenientes de dar cierta publicidad en las operaciones del Tesoro, sobre lo cual cada uno ha manifestado su opinión.

valor por cima de la par, considerado el interés de 6 por 100.

Los valores similares de los billetes hipotecarios son las obligaciones del Estado por ferro-carriles; y la prueba de que aquellos hubieran valido más de la par, es que estos se cotizaban hoy un 20 por 100 más caros que los valores del Estado.

Al hacerse pues aquella ley no se hizo ningún absurdo, sino que no tuvieron en cuenta las condiciones en que se hallaba el crédito público.

El Sr. Ministro de Hacienda: No he dicho yo que las condiciones con que se hizo la ley de los billetes hipotecarios fuesen absurdas ni ridículas; he dicho únicamente que en las actuales circunstancias no era serio suponer que pudieran venderse por cima de la par.

El Sr. SALAVERRÍA: Yo no trato de discutir las circunstancias en que el Sr. Ministro de Hacienda hizo esa operación a que se refiere el Sr. Moyano; lo único que deseara era salir a la defensa de unos valores creados por mi iniciativa, y que a pesar de la mucha crítica que han sufrido he visto que se mantienen siempre un 20 por 100 más altos que sus similares.

El Sr. MOYANO: Acerca de este asunto no hay más que los leyes: la de 1864 y la de 1865. Ahora bien, como esta es una excepción de la primera, hecha en favor de los 300 millones, es claro que los 117 que no están comprendidos en ella se han debido negociar en las condiciones de la de 1864.

El Sr. MOYANO: Acerca de este asunto no hay más que los leyes: la de 1864 y la de 1865. Ahora bien, como esta es una excepción de la primera, hecha en favor de los 300 millones, es claro que los 117 que no están comprendidos en ella se han debido negociar en las condiciones de la de 1864.

El Sr. MOYANO: Acerca de este asunto no hay más que los leyes: la de 1864 y la de 1865. Ahora bien, como esta es una excepción de la primera, hecha en favor de los 300 millones, es claro que los 117 que no están comprendidos en ella se han debido negociar en las condiciones de la de 1864.

El Sr. MOYANO: Acerca de este asunto no hay más que los leyes: la de 1864 y la de 1865. Ahora bien, como esta es una excepción de la primera, hecha en favor de los 300 millones, es claro que los 117 que no están comprendidos en ella se han debido negociar en las condiciones de la de 1864.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—SS. MM. LA REINA y el Rey encontraron ayer tarde el Viático que desde la parroquia de San Sebastián se dirigía a casa de un enfermo; y habiendo caído su coche, acompañaron al Señor a pie, dando alta muestra de su cristiano fervor. Una inmensa concurrencia seguía a SS. MM., y al volver a ocupar su carruaje fueron saludados con vivas y entusiastas aclamaciones.

Ha fallecido últimamente en esta corte la Sra. Duquesa viuda de la Conquista, Dama de S. M. la Reina y de la Orden de María Luisa. Modelo de esposas, de madres y de amigas, la ilustre difunta dejó a su familia en el más vivo desconsuelo. Por sus virtudes, por sus inclinaciones religiosas, por su caridad ingótila, gozaba la Sra. Duquesa de la Conquista de profunda y general estimación.

El miércoles fué conducido su cadáver a la última morada, habiéndola acompañado hasta allí sus numerosos amigos.

El domingo próximo, a la una de la tarde, celebrará sesión pública la Real Academia de Ciencias exactas físicas y naturales en la sala de sesiones, calle de Atocha, Ministerio de Fomento, para la recepción del Académico numerario Excmo. Sr. D. Casiano de Prado, quien leerá su discurso de entrada, contestándole a nombre del cuerpo el Ilmo. Sr. D. Manuel Rico y Sinobas.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA a Bilbao.—No pudiendo constituirse la junta general ordinaria de accionistas para el día 29 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en el local del Banco. La Secretaría pasará al domicilio de los señores accionistas, con ocho días de anticipación, las papeletas de asistencia a junta general.

SE ARRIENDAN LOS PASTOS DE PRIMAVERA y verano de las dos dehesas reunidas nombradas El Rincón y Valdeyeros, sitas en término de la aldea del Fresno y San Martín de Valdeiglesias, en esta provincia.

La subasta simultánea se verificará el día 6 de Mayo próximo en casa del dueño en esta corte, calle de Alcalá, núm. 42, y en la casa del guarda mayor en dicha aldea del Rincón, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA a Bilbao.—No pudiendo constituirse la junta general ordinaria de accionistas para el día 29 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en el local del Banco. La Secretaría pasará al domicilio de los señores accionistas, con ocho días de anticipación, las papeletas de asistencia a junta general.

SANTOS DEL DIA.

San Anastasio, Papa; San Pedro Armengol, y Santo Toribio de Mogrovejo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° en milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer ha llovido en Lugo, Orense y Pontevedra.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De las partes remitidas en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 23 de Abril.—Interior, 36.—Diferida, 35. Amsterdam 21 de Abril.—Interior, 35 1/2.—Diferida, 35 1/2.

ESPÉCTACULOS.

TEATRO REAL.—La función se anunciará por cartels.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.

—A las ocho y media de la noche.—Función 180 de abono.—Turno impar y tercero de tres.—El drama nuevo, en tres actos y en verso, original de D. Luis Mariano de Larra, En brazos de la muerte.—Las gracias de Gedeon.—Baile.

TEATRO DEL CIRCO.

—A las ocho y media de la noche.—Función 189 de abono.—Turno segundo.—A beneficio de D. Juan Catalina.—Dulces cadenas.—Esperando a una mujer.—Baile.—Cava y toros.

TEATRO DE LA ZARZUELA.

—A las ocho y media de la noche.—A beneficio de Miles. Nathalie, Leontine y Blanche Foucart.—Los cómicos de la legua.—Ejercicios gimnásticos por las niñas Foucart.

TEATRO DE VARIEDADES.

—Hoy no hay función.

IMPLENATA NACIONAL.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,240 a 2,430 escudos fanega. Trigo vendido, 2,292 fanegas.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 26 de Abril de 1866.

PLAZAS DEL REINO.

Table with columns: Plaza, Beneficio.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,240 a 2,430 escudos fanega. Trigo vendido, 2,292 fanegas.